



Yopal, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO: NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
RADICACION: 85-001-22-08-001-2018-00095-01
APROBADA POR: ACTA No. 121 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la Defensa de NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, en contra de la sentencia anticipada de fecha junio veintitrés (23) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Según lo consignado en la sentencia impugnada, la investigación se inicia por la denuncia que formula el 31 de marzo de 1999 OLGA LUCIA SANCHEZ MORALES, ante la Fiscalía de Tauramena, señalando que su hermano DARIO SANCHEZ MORALES fue desaparecido el 29 de marzo del mismo año, por cuatro personas que se lo llevaron en una camioneta.

Las indagatorias rendidas por ALVIS ANCENO NOGUERA, JOSUE DARIO ORJUELA y JOSE ANGEL TIBADUIZA, aceptando haber participado en los hechos de la desaparición, dejan ver que la orden fue impartida por alias "HK" y que se seguía el modus operandi de las autodefensas.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Una vez recibida la indagatoria, el 28 de febrero de 2018, donde se le imputan los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio simple, el 19 de abril de 2018, se cumple audiencia de formulación de cargos para sentencia



anticipada, pero ya el Homicidio se tipifica como agravado, en calidad de autor mediato. El procesado acepta los cargos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Condena, entre otros a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, a las penas principales de 240 meses de prisión y 1333 S.M.L.M.V. de multa, como autor mediato del delito de Desaparición forzada agravada, siendo víctima DARIO SANCHEZ MORALES. Igualmente le impone como pena accesoria Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 120 meses y el pago de 80 S.M.L.M.V. como daños morales, en favor de la familia de la víctima.

Para lo que es objeto del recurso, basta con señalar que en la sentencia recurrida se impone a BUITRAGO PARADA la pena señalada, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 1999, y precisamente por el delito de Desaparición forzada, que jurisprudencialmente ha sido señalado como permanente y de ahí que no se decretara su prescripción, como sí ocurriera con el Homicidio y la Tortura.

Igualmente debe resaltarse que la condena se le hace como autor mediato, en virtud de la teoría de la cadena de mando, por su condición de jefe del movimiento ilegal de las ACC, por el papel que para la época desempeñara en dicha organización.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el defensor de NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA**, pidiendo la revocatoria de la sentencia en lo que a su defendido atañe, en razón a que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, no formaba parte de las ACC, ya que su ingreso fue posterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén "inescindiblemente" ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia



probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia "de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales". Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se asimila el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

La sencillez de lo recurrido no impide a la Sala cuestionar la calidad de la providencia recurrida, aunado ello al tiempo transcurrido entre la aceptación de cargos y la formulación de la sentencia. **La aceptación de cargos es de fecha 19 de abril de 2018.**

Dado que los hermanos BUITRAGO son condenados como autores mediatos, en evidente aplicación de la llamada teoría de la cadena de mando, la providencia impugnada por lo menos debió hacer referencia a ella. Y obviamente debió analizarse de manera separada la responsabilidad de cada uno de los implicados, porque la responsabilidad penal es SUBJETIVA. Pero, además, también debió por lo menos hacerse referencia y análisis a cada uno de los medios de prueba existentes, que no son muchos, y no solamente deducir responsabilidad haciendo referencia a los "medios de prueba" de forma general y abstracta.

En lo que tiene que ver con el recurso, lo primero que debe señalarse es que ciertamente el objeto del recurso presentado tiene que ver con la responsabilidad, aspecto que no es posible debatir cuando hay aceptación de cargos. El procesado afirma haber ingresado a las ACC "a finales del año 1999", sin señalar fecha. Y SANCHEZ MORALES es desaparecido el 29 de marzo del mismo año. Sin embargo, las personas que han tenido alguna relevancia en ese grupo delincencial señalan siempre al procesado como uno de los jefes del mismo, junto al fundador HECTOR JOSE BUITRAGO y su hijo, hermano del procesado, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA. Así lo señalan LUIS MELECIO RAMIREZ SANCHEZ, JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias "SOLIN", quien dice textualmente haber ingresado a las ACC en 1994 y que para marzo de 1999, quien le daba directamente las órdenes era HK, "el comandante general de las ACC era don MARTIN LLANOS, su hermano NELSON BUITRAGO alias CABALLO

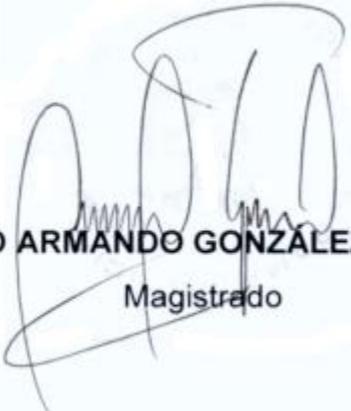
era el logístico de las ACC", que se encargaba del material de intendencia, las remesas, camuflados, medicinas; JOSE ANGEL TIBADUIZA ADAN, quien no sabe que papel desempeñaba, pero que si formaba parte de la organización. Así las cosas, la afirmación del procesado de haber ingresado a las ACC a finales de 1999, además de ser relativa a responsabilidad en los hechos, carece de cualquier respaldo probatorio.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha junio 23 de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel de Máxima Seguridad "TRAMACUA" de Valledupar (Cesar), con tres (3) días de término.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado